

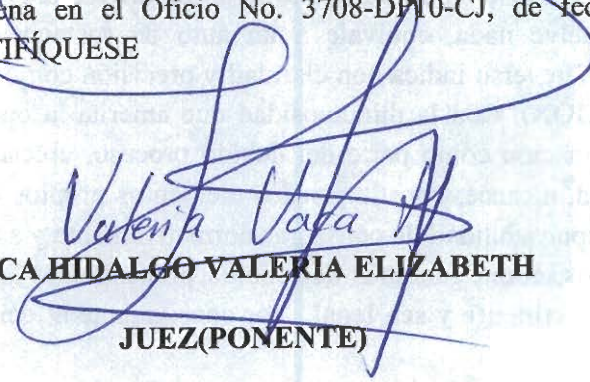
**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 10311-2017-00602

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA.** Otavalo, lunes 8 de noviembre del 2021, a las 15h10.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada señor LUIS ENRIQUE BURGA MORALES que precede.- En atención a la enunciación realizada por el compareciente y específicamente respecto al petitorio de Recurso de Hecho, se procede a indicar lo siguiente: De acuerdo al estado procesal la presente causa se encuentra en fase de ejecución. En el petitorio que se provee el compareciente refiere conforme se transcribe (...) **“recurso al recurso de hecho en contra del auto resolutorio de fecha jueves 04 de noviembre del 2021, dictado por su autoridad dentro del proceso 10311-2017-00602”** (...), (negrilla y subrayado me pertenece), como tal erróneamente manifiesta que es un auto resolutorio y se observa en el escrito que en repetidas ocasiones, considera, sostiene y refiere que la suscrita autoridad ha emitido un auto resolutorio o resolución, de lo cual se desvirtúa de manera categórica por cuanto la última providencia notificada corresponde a un mero auto de sustanciación. El accionante ha realizado una interpretación totalmente equivocada de la norma, considerando al auto de Fs. 197 como resolutorio, siendo que fue un auto de sustanciación, con esa consideración el referido auto no ha resuelto nada, únicamente a inadmitido el recurso de apelación, centrándonos exclusivamente en la normativa que citamos como fundamento jurídico que corresponde Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos. Es oportuno recordarle al compareciente lo determinado en el **Art. 88 Ejusdem.-** *“Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.”*, con este planteamiento queda por sobre todo claro tanto la diferencia de una resolución, de un auto interlocutorio y de un auto de sustanciación. Refiriéndonos nuevamente a la petición que se provee, en el cual solicita el recurso de hecho, recordemos que el recurso de hecho es un recurso vertical, entonces es una garantía aplicable cuando el juez ha negado el recurso de apelación y así ha impedido que su **“resolución”** (énfasis) sea revisada por el superior. Es un recurso que se deduce, contra la **“resolución”**, de lo que se resalta y se insiste el auto emitido el 04 de noviembre del 2021 a las 14H30 no es resolutorio, ni resuelve nada, equivale a un auto de sustanciación y conforme se halla notificado de fs. 197 reverso indica con claridad y precisión como se lee (Notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN). Con la minuciosidad que amerita la oportunidad, se indica que el derecho a la impugnación como parte del debido proceso, ubicación, naturaleza, ámbito de aplicación, finalidad, alcance, constituyen los elementos propios del debido proceso, en esa línea, se tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos, como garantías del debido proceso ante las autoridades competentes, **cuanto la vía sea pertinente y sea legal**, por consiguiente el derecho a recurrir del fallo es

una garantía que se debe respetar en aras de una **sentencia o un auto resolutivo adverso**. Ahora bien en el caso que nos ocupa y volvemos a describir que el auto de sustanciación de fecha 04 de noviembre del 2021, a las 14H30, por su esencia no es apelable, así como por su naturaleza NO está contemplado en la ley, además en el referido auto para su mayor ilustración y comprensión se ha explicado la comprensión del principio constitucional de la doble instancia, que en resumen no da lugar a un derecho absoluto y su procedencia puede ser restringida razonablemente por el juzgador de acuerdo a la naturaleza de los procesos judiciales y su importancia se constituye a pronunciamientos de la Corte Constitucional. Además la Corte Nacional de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a recurrir no es absoluto, y ha destacado como su finalidad el garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva de los derechos, sin que pueda ser usado abusivamente como un mecanismo de dilación procesal. Dentro de este marco se indica que esta autoridad ha precautelado en todo momento de la tramitación de la causa el derecho a la defensa de las partes procesales conforme lo determinan los Arts. 23 y 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en apego estricto a lo manifestado en los Arts. 76.1 y 76.7(a) de la Constitución del Ecuador respetando la seguridad jurídica y tutela efectiva, lo que se deja constancia en lo esencial. Desde una perspectiva más puntual y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto se ha citado en líneas precedentes que el AUTO DE SUSTANCIACIÓN de fs. 197, el cual inadmite el recurso de apelación planteado por el accionante y consecuentemente el accionado ha solicitado en petitorio que se provee el recurso de hecho, en base al Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos indica; **Improcedencia:- El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación [...]**, vemos que el recurso de hecho interpuesto por la defensa técnica del señor Luis Enrique Burga Morales, no cumple con el presupuesto de legalidad, en tanto y en cuanto, sobre la base de esta aserción se desprende que el referido accionante pretende interponer un recurso que no cabe legalmente, de allí que al encontrarse dentro de aquella circunstancia que acarrea su improcedencia (Art. 279 numeral 1 COGEP) y en atención al desarrollo jurídico considérese de manera fundamental lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 279 Ibídem que lo cito **"A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente"** (Lo resaltado me pertenece), sobre la base de las consideraciones que anteceden y en vista de que el recurso de apelación no fue admitido, **SE NIEGA** lo peticionado.- Cuéntese en esta causa con el Ab. Antonio Vinicio Núñez Montalvo, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial conforme se ordena en el Oficio No. 3708-DP10-CJ, de fecha Martes 15 de Septiembre del 2015.- NOTIFÍQUESE

  
**VACA HIDALGO VALERIA ELIZABETH**  
**JUEZ(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
VALERIA  
ELIZABETH VACA  
HIDALGO  
C=EC  
L=OTAVALO  
CI  
1003072137